

**Nota a despacho.** Popayán, 2 de noviembre de 2021. Informo a la señora Juez que se recibió en el correo electrónico del despacho solicitud de apertura de incidente de solidaridad, que dicho correo fue enviado el 13 de enero de 2021 y reiterado el 8 de febrero de esta anualidad, que en esas fechas el correo del despacho estaba saturado, lo que no permitía abrir algunos archivos que por esa razón con ayuda de Sistemas se transfirieron correos a otras carpetas diferentes a la bandeja de entrada, y solo hasta la fecha en que se pone en conocimiento del despacho la existencia del mencionado memorial, fue posible revisar exhaustivamente el correo y verificar su entrada. Advirtiendo además que en dicho memorial no se informa el nombre completo ni número de cedula de ciudadanía del pagador contra el cual se pretende iniciar el incidente solidario. Sírvase Proveer.

**LUZ STELLA CISNEROS PORRAS**  
Sustanciadora



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Popayán dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

*Auto No. 1136.*

Ref. Incidente de Solidaridad  
Radicado: 19001-31-10-001-2019-00351-00  
INCIDENTANTE: FLOR DE MARIA ALVAREZ  
INCIDENTADO: EJERCITO NACIONAL- PAGADOR EJERCITO NACIONAL

La Dra. LUISA MARCELA BAHOS IDROBO en su calidad de apoderada de la señora FLOR DE MARIA ALVAREZ, presenta al despacho solicitud de apertura de incidente de solidaridad en contra del Ejercito nacional, entidad pagadora del demandado ROBERT TRUQUE, teniendo en cuenta que a la fecha no ha cumplido con la orden de retención y/o consignación del embargo del salario de este en atención al auto del 15 de octubre de 2019, lo anterior a fin de que sea el pagador del EJERCITO NACIONAL quien responda por las deducciones no efectuadas al señor ROBERT TRUQUE, identificado con la CC No. 10.291.778, a favor de la menor MARIA ALEJANDRA TRUQUE ALVAREZ, por los títulos causados y no canceladas desde el mes de junio de año 2020 hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Para tal efecto solicita extender al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL LA ORDEN DE PAGO de las sumas de dinero no retenidas y/o consignadas, realizar las respectivas notificaciones y oficiar para que certifique los valores devengados por el señor Robert truque en dichos meses con el fin de proceder a determinar la suma de dinero que debió ser retenida y consignada, y respecto de la cual se hará responsable al pagador por solidaridad. Ello sin perjuicio de las sumas de dinero que a título de embargo debe retener y consignar en los sucesivo, so pena de continuar a su cargo la responsabilidad solidaria.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante Auto No. 1116 del 15 de octubre de 2019, al interior del proceso ejecutivo de alimentos incoado a través de apoderada judicial por la señora FLOR DE MARIA ALVAREZ en representación de la entonces menor MARIA ALEJANDRA TRUQUE ALVAREZ, en contra del señor ROBERT TRUQUE se libró el

correspondiente mandamiento de pago, ordenando además del pago de las cuotas adeudadas el pago de las cuotas alimentarias que se causaran en el curso del proceso, adicionalmente entre otros se decretó el embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario que el demandado ROBERT TRUQUE perciba como pensionado del Ejército Nacional hechos los descuentos de ley, porcentaje con el cual se descontaría lo correspondiente a las cuotas alimentarias que se causaran en el curso del proceso, y el excedente para cubrir las cuotas adeudadas, tal como se informó en oficio No. 2689 del 7 de noviembre de 2019, en respuesta al mismo a través de comunicación del 10 de diciembre siguiente, recibida en el Despacho el 20 de enero de 2020 el teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO oficial Sección Nómina del comando de personal- Dirección de personal, informa el Acatamiento de la medida en un porcentaje del 10% teniendo en cuenta que el demandado cuenta con otro embargo de alimentos por el Juzgado de Familia 10 de Santiago de Cali, siendo demandante YAMILE PEÑA RAMOS, situación está que fue puesta en conocimiento de la parte actora, a través de auto de sustanciación del 29 de enero de 2020, para los fines que considerada pertinentes, frente a lo cual la parte actora guardó absoluto silencio, no obstante en Auto No. 665 del 26 de octubre de 2020, nuevamente se hizo referencia a esta comunicación, corroborando además lo informado por la apoderada judicial en el sentido de que solo hasta el mes de junio de 2020 se efectuó el descuento antes señalado, y con fundamento en ello se dispuso REQUERIR al pagador del demandado, a efecto de que informara las razones por las cuales no se había dado continuidad a los descuentos ordenados en Auto No. 1161 del 15 de octubre y que fuera comunicado mediante Oficio No. 2689 del 7 de noviembre de 2019.

Requerimiento que fue efectivamente, realizado a través de los oficios No. 231 y 232 del 25 de febrero de 2021 dirigidos al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL- GRUPO PRESTACIONES SOCIALES y al PAGADOR CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, enviados por correo electrónico en la misma fecha.

En respuesta a dicho requerimiento, el Grupo de nómina y embargos de la caja de Retiros de las Fuerzas Militares, informa que sobre la asignación de retiro del demandado señor ROBERT TRUQUE C.C 10291778, fue aplicado el mandamiento judicial y que adicionalmente el embargo de alimentos que opera sobre la asignación de retiro del demandado, se encuentra representada de la siguiente manera:

1. Embargo de alimentos que opera desde enero 2021, decretado por el Juzgado 010 FAMILIA CALI por el proceso No. 76001311001020190035900 en un porcentaje del 40% en favor de la señora YAMILE PEÑA RAMOS C.C 1059602780.

2. Embargo de alimentos que aplica desde el mes de marzo 2021, decretado por este despacho judicial por el proceso No. 19001311000120190035100 en un porcentaje del 10% en favor de la señora FLOR MARIA ALVAREZ identificada con cedula 34327030.

Se menciona además, que el demandado ingreso en la nómina de esa entidad en el mes de julio 2020, y a la fecha no se evidencia en su expediente administrativo remitido por la fuerza correspondiente el auto No. 1161 del 15 octubre 2019, y en virtud de ello se solicita al despacho realizar la regulación de proceso de alimentos para efectos de poder materializar el descuento a título de retroactividad desde el mes de julio 2020 a febrero 2021, ello de conformidad con el artículo 173 del decreto ley 1211 de 1990 que establece la inembargabilidad de las asignación de retiro superior al 50% de la mencionada prestación.

Ahora bien, en atención que a la fecha de presentación del escrito mediante el cual solicita la apertura del incidente de solidaridad, esto es al mes de enero de 2021, según informa la agraviada, el PAGADOR del aquí ejecutado no ha

dado cumplimiento a la orden de embargo emanada por el Juzgado, situación que continúa presentándose en la actualidad, una vez verificado el portal del banco agrario, se hace necesario previo a ordenar la apertura del incidente de solidaridad, ORDENAR y REQUERIR al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL y al Representante legal del EJERCITO NACIONAL, para que en el término de TRES DIAS (3), contados a partir de la notificación de este proveído, informe a este despacho de manera clara y precisa y aporte prueba de ello, sobre las gestiones realizadas por la dependencia encargada de los descuentos a efectuarse al señor ROBERT TRUQUE, identificado con la C.C 10.291.778 acerca del acatamiento total y absoluto a la orden de embargo impartida y comunicada mediante oficio No. 2689 del 7 de noviembre de 2021.

Advertir a la parte incidentada que al momento de responder deben informar nombre completo del responsable o responsables de aplicar los descuentos ordenados por este despacho, a partir de la fecha en que se comunicó la medida cautelar, así como también el número del documento de identificación personal, cargo desempeñado y dirección electrónica donde recibirán notificación personal.

Requerimiento este último que se hace extensivo a la parte solicitante, siendo necesario la individualización del Responsable del acatamiento de la cautela decretada, toda vez que cuando se libró el mandamiento de pago y decreto la medida cautelar se hizo conforme fue solicitado, esto es como pensionado del ejército nacional; y según lo que obra en el proceso y respuestas emitidas el alimentante entro a la nómina de pensionados en el mes de julio de 2020;

Finalmente, atendiendo el hecho que la beneficiara de la cuota alimentaria alcanzo su mayoría de edad, preciso es que sea ella quien otorgue el poder para adelantar el trámite incidental que se pretende y continuar con la representación judicial dentro del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a ordenar apertura del INCIDENTE DE SOLIDARIDAD REQUIERASE de manera urgente al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL y al Representante legal del EJERCITO NACIONAL, para que en el término de TRES DIAS (3), contados a partir de la notificación de este proveído, informe a este despacho de manera clara y precisa y aporte prueba de ello, sobre las gestiones realizadas por la dependencia encargada de los descuentos a efectuarse al señor ROBERT TRUQUE, identificado con la C.C 10.291.778, frente al acatamiento total y absoluto a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. 2689 del 7 de noviembre de 2019, reiterada mediante oficios Nos. 231 y 232 del 25 de febrero de 2021 dirigidos al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL- GRUPO PRESTACIONES SOCIALES y al PAGADOR CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

**SEGUNDO.-** ADVERTIR al Representante Legal de la entidad incidentada, que en caso de que si aún no se ha realizado la atención antes enunciada, como lo afirma la peticionaria, sin más dilaciones, atiendan lo ordenado en dicha orden, remitiendo los soportes que acrediten su cumplimiento.

**TERCERO.-** DE IGUAL MANERA CONMINESE A los pagadores requeridos que al momento de responder deben informar sus nombres completos, así como también el número del documento de identificación personal, dirección electrónica donde recibirán notificaciones; y con ese fin remítase copia del auto No.1161 del 15 de octubre de 2019, y del oficio No. 2689 del 7 de noviembre de 2019, y de los oficios Nos. 231 y 232 del 25 de febrero de 2021 para que se sirvan dar estricto

cumplimiento en lo pertinente y a lo que hubiere lugar dada la existencia de la otra medida cautelar proferida con anterioridad por el Juzgado Décimo de familia de oralidad de Cali- Valle del Cauca.

**CUARTO.-** ADVERTIR a la entidad incidentada, que de no atenderse dentro del término concedido el cumplimiento total y absoluto de la decisión adoptada por este Despacho, se iniciará el trámite incidental, directamente en su contra, con las consecuencias que ello conlleva.

**QUINTO.-** Requerir a la parte solicitante en caso de ser factible informe los datos concretos del responsable del acatamiento de la medida decretada, siendo necesario la individualización del mismos, toda vez que cuando se libró el mandamiento de pago y decreto la medida cautelar se hizo conforme fue solicitado, esto es, como pensionado del ejército nacional; y según lo que obra en el proceso y respuestas emitidas el alimentante entro a la nómina de pensionados en el mes de julio de 2020.

**SEXTO.-** REQUERIR a MARIA ALEJANDRA TRUQUE ALVAREZ para que sea ella quien otorgue el respectivo poder para adelantar el presente incidente, dado el hecho que la misma ya alcanzó su mayoría de edad y no puede estar representada por su progenitora, señora FLOR DE MRIA ALVAREZ.

**SEPTIMO.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

P/ LSCP.